



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

ACUERDO ACQyD-INE-303/2024
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
Exp. UT/SCG/PE/PAN/JD01/QRO/1124/2024

ACUERDO DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, RESPECTO DE LA SOLICITUD DE ADOPTAR MEDIDAS CAUTELARES FORMULADA POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, EN CONTRA DE GILBERTO HERRERA RUIZ, EN SU CALIDAD DE ENTONCES CANDIDATO A DIPUTADO FEDERAL, DERIVADO DE LA PRESUNTA VULNERACIÓN AL INTERÉS SUPERIOR DE LA NIÑEZ, DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR UT/SCG/PE/PAN/JD01/QRO/1124/2024.

Ciudad de México, a veinticinco de septiembre de dos mil veinticuatro.

A N T E C E D E N T E S

I. Denuncias. El dieciocho de septiembre de dos mil veinticuatro, se recibieron treinta escritos de queja signados por la representante del Partido Acción Nacional ante la 01 Junta Distrital Ejecutiva de este Instituto en Querétaro, a través de los cuales denunció la presunta **vulneración al interés superior de la niñez**, atribuible a Gilberto Herrera Ruiz, en su calidad de entonces candidato a Diputado Federal, en el proceso electoral federal 2023-2024.

II. Registro. El dieciocho de septiembre de dos mil veinticuatro, se acordó el registro de la denuncia con la clave de expediente citado al rubro; se reservó la admisión y el emplazamiento de las partes hasta en tanto concluyeran las siguientes diligencias preliminares:

- Instrumentación de acta circunstanciada, a efecto de certificar el contenido de las treinta publicaciones denunciadas.
- Requerimientos a Gilberto Herrera Ruiz, a la Secretaría General de Servicios Administrativos de la Cámara de Senadores y a la Secretaría de Servicios Administrativos y Financieros de la Cámara de Diputados, ambos del Congreso de la Unión.

III. Instrumentación de acta circunstanciada. En atención a la respuesta formulada por Gilberto Herrera Ruiz, respecto a que los vínculos electrónicos denunciados ya no se encontraban visibles, por acuerdo de veintitrés de septiembre de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica ordenó instrumentar acta circunstanciada a fin de verificar si los contenidos denunciados aún se encontraban visibles o no.

IV. Desechamiento y admisión, reserva de emplazamiento y propuesta sobre la solicitud de medidas cautelares. El veinticuatro de septiembre de dos mil veinticuatro, se determinó desechar veintiún de las treinta quejas presentadas, por igual número de publicaciones, ya que, una no fue localizada (Queja 9), dieciocho



ACUERDO ACQyD-INE-303/2024
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
Exp. UT/SCG/PE/PAN/JD01/QRO/1124/2024

se hicieron posterior a la jornada electoral (Quejas 11 a 15, 17 a 20 y 22 a 30), es decir, cuando la persona denunciada ya no tenía el carácter de candidato y sí como servidor público y, dos correspondían a terceras personas (Quejas 16 y 21).

Queja	Vínculo	Fecha de publicación
9	https://www.facebook.com/Dr.GilbertoHerrera/posts/pfbid0TJkLtb3u8iaQnttwzTZ11gcmsXa9Re1ZseZgozxWWbK3oYjYnM2haGhXCoHnQGK2l	21/05/2024
11	https://www.facebook.com/share/p/BvX9YC14N8Ggrz9q/	09/06/2024
12	https://www.facebook.com/share/p/TfSLtomSpK2S7u1z/	11/06/2024
13	https://www.facebook.com/share/p/ETKNNcC5U8KK6RU8/	16/06/2024
14	https://www.facebook.com/share/p/FDoe4y6hJELASr1V/	24/06/2024
15	https://www.facebook.com/share/p/i4YwzqQ6Hi5BS51/	18/06/2024
16	https://www.facebook.com/share/p/oQm2bmQFmB9wNgNs/	26/06/2024
17	https://www.facebook.com/share/p/gBtkXhKJix8tJ1YE/	01/07/2024
18	https://www.facebook.com/share/p/v5WjFzjfULxBBJQa/	08/07/2024
19	https://www.facebook.com/share/p/xH3HLq56TkXdzpb2/	13/07/2024
20	https://www.facebook.com/share/v/3nfy3psRZPZV9ECx/	13/07/2024
21	https://www.facebook.com/share/p/CKRftAYhahL2yuCZ/	16/07/2024
22	https://www.facebook.com/share/p/4mXenoLgJT93ea3Z/	17/07/2024
23	https://www.facebook.com/Dr.GilbertoHerrera/posts/pfbid02vSFEsQNZehPkkdPJvJP5vfvIHJykdYjW6nx5DudXHSM6gmHpEe6T6tA11vVoac8cl	19/07/2024
24	https://www.facebook.com/share/v/twnBwZ2ujxz9R2oR/	20/07/2024
25	https://www.facebook.com/share/p/KJGVKXw1UMCWnPPC/	28/07/2024
26	https://www.facebook.com/share/p/msvpHNn8Rvfkw1U/	04/08/2024
27	https://www.facebook.com/share/p/FYSUDnn9LAaicehs/	06/08/2024
28	https://www.facebook.com/share/p/JHqPzQYYLcHWXNAf/	10/08/2024
29	https://www.facebook.com/share/p/9jKz5VgFYsi1r9aT/	10/08/2024
30	https://x.com/gilbertohruiz/status/1831314967569551782?s=46&t=C_pEa08NeI TeQtWnk2NeqQ	04/09/2024

Por otro lado, se acordó admitir a trámite la denuncia respecto de nueve publicaciones, alojadas, inicialmente en los vínculos electrónicos que se citan a continuación:

Queja	Vínculo	Fecha de publicación
1	https://www.facebook.com/share/p/pySjrMBnBenxw5ei/	11/04/2024
2	https://www.facebook.com/share/p/vcylFRETYTfDQeLd/	13/04/2024
3	https://www.facebook.com/share/p/RuR3eKUySjzGRhMp/	13/04/2024
4	https://www.facebook.com/share/p/uw67eDiXvrNrBzj3/	17/04/2024
5	https://www.facebook.com/share/p/ZY2mtHKA2KkyUFa4/	02/05/2024
6	https://www.facebook.com/share/p/vwkR3DNzHEa3WShz/	06/05/2024
7	https://www.facebook.com/share/p/mF6vXpy3x625vaYk/	10/05/2024
8	https://www.facebook.com/share/p/BaUoAwnVYLC483mP/	17/05/2024
10	https://www.facebook.com/share/p/CAyf2MFQtpU1mtR/	28/05/2024

Asimismo, se reservó el emplazamiento de las partes hasta en tanto culminara la etapa de investigación y se acordó formular la propuesta sobre la solicitud de



medidas cautelares a la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, para que en el ámbito de sus atribuciones determinara lo conducente.

CONSIDERANDO

PRIMERO. COMPETENCIA. Esta Comisión de Quejas y Denuncias, tiene competencia para resolver acerca de la adopción de medidas cautelares.¹

En el caso, la competencia de esta Comisión se actualiza por tratarse de un asunto en el que se denuncia la presunta vulneración al interés superior de la niñez,² atribuible a Gilberto Herrera Ruiz.

SEGUNDO. HECHOS DENUNCIADOS Y PRUEBAS

Como se adelantó, el Partido Acción Nacional denunció a Gilberto Herrera Ruiz, por la presunta vulneración al interés superior de la niñez, derivado de nueve publicaciones, difundidas en el perfil de **Facebook** del denunciado.

Por lo que, como medida cautelar solicitó el retiro de las nueve publicaciones denunciadas.

PRUEBAS

OFRECIDAS POR EL DENUNCIANTE

1. Prueba técnicas, consistente en los vínculos electrónicos denunciados.

RECABADAS POR LA AUTORIDAD INSTRUCTORA PARA EL PRONUNCIAMIENTO SOBRE MEDIDAS CAUTELARES

1. Documental pública, consistente en el **acta circunstanciada**, de dieciocho de septiembre de dos mil veinticuatro, instrumentada por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, en la que se hizo constar la existencia y contenido de los vínculos electrónicos referidos por la parte denunciante.

¹ Artículos 41, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos [CPEUM]; 459, párrafo 1, inciso b); y 471, párrafo 8, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales [LGIPE]; y 4, párrafo 2; 5, párrafos 1, fracción II, y 2, fracción I, inciso c); 38, párrafo 1, fracción I; y 40, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral [RQYD]

² Conforme con lo previsto en los artículos 1 y 4, párrafo noveno, de la CPEUM; 3, de la Convención sobre los Derechos del Niño; 78, fracción I, en relación con el 76, segundo párrafo, de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes; 471, de la LGIPE; y 1, 2, 7, 8 y 14, de los Lineamientos para la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes en materia político-electoral [Lineamientos]



2. Documental privada, consistente en el escrito signado por Gilberto Herrera Ruiz, quien manifestó, entre otras cosas, que de los vínculos electrónicos no se advertía la presencia de personas menores de edad.

3. Documental pública, consistente en el escrito signado por el Director de lo Contencioso y Procedimientos Constitucionales y Delegado de la Cámara de Diputados, quien, en lo que interesa, informó que Gilberto Herrera Ruiz tomó protesta para ocupar el cargo de Diputado Federal el veintinueve de agosto de dos mil veinticuatro.

4. Documental pública, consistente en el oficio LXVI/DGAJ/142/2024, signado por el Director General de Asuntos Jurídicos del Senado de la República, por el que informó que Gilberto Herrera Ruiz no solicitó licencia para separarse del cargo de Senador de la República.

5. Documental pública, consistente en el **acta circunstanciada**, de veintitrés de septiembre de dos mil veinticuatro, instrumentada por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, en la que se hizo constar la existencia o no de los vínculos electrónicos referidos por la parte denunciante.

CONCLUSIONES PRELIMINARES

De los elementos probatorios aportados por el quejoso y los recabados por la autoridad instructora, se advierte lo siguiente:

- Es un hecho no controvertido que Gilberto Herrera Ruiz, fue candidato a diputado federal por el principio de mayoría relativa.
- Es un hecho público y notorio que, del uno de marzo y hasta el veintinueve de mayo de dos mil veinticuatro, se realizó el periodo de campaña del pasado Proceso Electoral Federal 2023-2024; asimismo, la jornada electoral tuvo lugar el dos de junio siguiente.
- El perfil verificado de Facebook **Dr. Gilberto Herrera Ruiz**, es utilizado como cuenta personal de Gilberto Herrera Ruiz.
- A la fecha, las fotografías en las que aparecían posibles personas menores de edad, correspondientes a las nueve publicaciones denunciadas, ya no se encuentran visibles, tal y como se advierte del acta circunstanciada de veintitrés de septiembre de dos mil veinticuatro.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

ACUERDO ACQyD-INE-303/2024
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
Exp. UT/SCG/PE/PAN/JD01/QRO/1124/2024

TERCERO. CONSIDERACIONES GENERALES SOBRE LAS MEDIDAS CAUTELARES

Los elementos por analizar para el dictado de la medida cautelar son:

- a) Apariencia del buen derecho.
- b) Peligro en la demora.
- c) La irreparabilidad de la afectación.
- d) La idoneidad, razonabilidad y proporcionalidad de la medida.

La medida cautelar se justifica si hay un derecho que proteger provisional y urgentemente, ante una afectación producida —que se busca evitar sea mayor— o de inminente producción, mientras se sigue el proceso en el cual se discute la pretensión de fondo de quien sufre el daño o la amenaza de su actualización.

El criterio por adoptar ante esta clase de medidas, conforme a la doctrina, es la apariencia del buen derecho y temor fundado de que mientras llega la tutela efectiva, se menoscabe o haga irreparable el derecho materia de la decisión final.

La apariencia del buen derecho apunta a una credibilidad objetiva y seria sobre la juridicidad del derecho que se pide proteger, a fin de descartar que se trate de una pretensión manifiestamente infundada, temeraria o cuestionable; en tanto que el **temor fundado** consiste en la posible frustración de los derechos de quien promueve la medida cautelar, ante el riesgo de su **irreparabilidad**.

La verificación de ambos requisitos obliga, indefectiblemente, a realizar una **evaluación preliminar** del caso concreto —aun cuando no sea completa— en torno a las respectivas posiciones enfrentadas, a fin de determinar si se justifica o no el dictado de las medidas cautelares.

Si de ese análisis previo resulta la existencia de un derecho, en apariencia reconocido legalmente de quien sufre la lesión o el riesgo de un daño o violación inminente y la correlativa falta de justificación de la conducta reprochada, entonces se torna patente que la medida cautelar debe ser acordada, salvo que el perjuicio al interés social o al orden público sea mayor a los daños que pudiera resentir el solicitante, supuesto en el cual, deberá negarse la medida cautelar.

El análisis de los valores tutelados que justifican los posicionamientos de las partes en conflicto, así como la valoración de los elementos probatorios que obren en el expediente, se convierte en una etapa fundamental para el examen de la solicitud de la medida cautelar, toda vez que cuando menos se deberán observar las directrices siguientes:



- Verificar si existe el derecho cuya tutela se pretende.
- Justificar el temor fundado de que, ante la espera del dictado de la resolución definitiva, desaparezca la materia de controversia.
- Justificar la idoneidad, razonabilidad y proporcionalidad de la determinación que se adopte.
- Fundar y motivar si la conducta denunciada, atendiendo al contexto en que se produce y dentro de los límites que encierra el estudio preliminar, trasciende o no a los límites del derecho o libertad que se considera afectado y si presumiblemente, se ubica en el ámbito de lo ilícito.

La medida cautelar en materia electoral cumplirá sus objetivos fundamentales, a saber: evitar la vulneración de los bienes jurídicos tutelados, así como la generación de daños irreversibles a los posibles afectados; todo ello para que cuando se dicte la resolución de fondo, sea factible su cumplimiento efectivo e integral.³

CUARTO. ESTUDIO SOBRE LA SOLICITUD DE MEDIDAS CAUTELARES

Esta Comisión de Quejas y Denuncias considera que es **improcedente** el dictado de medidas cautelares solicitadas por el Partido Acción Nacional, de conformidad con los siguientes argumentos:

De acuerdo con lo establecido en el artículo 39, párrafo 1, fracción III, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, la solicitud de adoptar medidas cautelares será notoriamente improcedente, cuando del análisis de los hechos o de la investigación preliminar, se observe que se trata de **actos consumados** e irreparables.

En el caso, tal y como se asentó en el apartado titulado *Conclusiones Preliminares* del presente acuerdo, de conformidad con las constancias que obran en autos, en específico del **acta circunstanciada** de veintitrés de septiembre de dos mil veinticuatro, instrumentada por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, se advierte que, a la fecha en que se emite el presente acuerdo, las fotografías en las que aparecían posibles personas menores de edad, correspondientes a las nueve

³ La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que las medidas cautelares constituyen resoluciones provisionales que se caracterizan, generalmente, por ser accesorias, en tanto la determinación no constituye un fin en sí mismo, y sumarias, debido a que se tramitan en plazos breves. Su finalidad es, previendo el peligro en la dilación, suplir interinamente la falta de una resolución definitiva, asegurando su eficacia, por lo que tales medidas, al encontrarse dirigidas a garantizar la existencia de un derecho, cuyo titular estima que puede sufrir algún menoscabo, constituyen un instrumento, no solo de otra resolución, sino también del interés público, porque buscan restablecer el ordenamiento jurídico conculcado, desapareciendo provisionalmente una situación que se reputa antijurídica. Lo anterior encuentra sustento en la tesis de Jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada con el rubro *MEDIDAS CAUTELARES. NO CONSTITUYEN ACTOS PRIVATIVOS, POR LO QUE PARA SU IMPOSICIÓN NO RIGE LA GARANTÍA DE PREVIA AUDIENCIA*. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VII, marzo de 1998, pág. 18.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**ACUERDO ACQyD-INE-303/2024
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
Exp. UT/SCG/PE/PAN/JD01/QRO/1124/2024**

publicaciones denunciadas, ya no se encuentran visibles. **En tal sentido, este órgano colegiado considera que no puede emitir pronunciamiento alguno relacionado con un acto que se ha consumado.**

En efecto, si bien es cierto, inicialmente se certificó la existencia de imágenes en las que aparecían personas, presumiblemente, menores de edad, lo cierto es que dichas fotografías, a la fecha, ya no se encuentran visibles, tal y como se advierte del acta circunstanciada de veintitrés de septiembre de dos mil veinticuatro; lo anterior, conforme a la siguiente tabla:

Imagen certificada el 18 de septiembre de 2024	Imagen certificada el 23 de septiembre de 2024
<p style="text-align: center;">Queja 1 https://www.facebook.com/share/p/pySjrMBnBenxw5ei/ 11 de abril de dos 2024</p>	
<p style="text-align: center;"></p> <p>Publicación constante de dos imágenes; en una de ellas, se apreciaba una persona menor de edad</p>	<p style="text-align: center;"></p> <p>Publicación constante de una imagen; en la que se apreciaba a la persona menor de edad, ya no se encuentra visible</p>
<p style="text-align: center;">Queja 2 https://www.facebook.com/share/p/vcyLFRETYTfDQeLd/ 13 de abril de 2024</p>	
<p style="text-align: center;"></p> <p>Publicación constante de cinco imágenes; en una de ellas, se apreciaba una persona menor de edad</p>	<p style="text-align: center;"></p> <p>Publicación constante de tres imágenes; en la que se apreciaba a la persona menor de edad, ya no se encuentra visible</p>
<p style="text-align: center;">Queja 3 https://www.facebook.com/share/p/RuR3eKUySJzgRhMp/ 13 de abril de 2024</p>	
<p style="text-align: center;"></p> <p>Publicación constante de cinco imágenes; en una de ellas, se apreciaban diversas personas menores de edad</p>	<p style="text-align: center;"></p>



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

ACUERDO ACQyD-INE-303/2024
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
Exp. UT/SCG/PE/PAN/JD01/QRO/1124/2024

Imagen certificada el 18 de septiembre de 2024	Imagen certificada el 23 de septiembre de 2024
<p>Publicación constante de tres imágenes; en la que se apreciaba a las personas menores de edad, ya no se encuentra visible</p>	
<p>Queja 4 https://www.facebook.com/share/p/uw67eDiXvrNrBzj3/ 17 de abril de 2024</p>	
 <p>Publicación constante de cinco imágenes; en una de ellas, se apreciaban diversas personas menores de edad</p>	 <p>Publicación constante de una imagen; en la que se apreciaba a la persona menor de edad, ya no se encuentra visible</p>
<p>Queja 5 https://www.facebook.com/share/p/ZY2mtHKA2KkyUFa4/ 02 de mayo de 2024</p>	
 <p>Publicación constante de doce imágenes; en una de ellas, se apreciaba una persona menor de edad</p>	 <p>Publicación constante de nueve imágenes; en la que se apreciaba a la persona menor de edad, ya no se encuentra visible</p>
<p>Queja 6 https://www.facebook.com/share/p/vwkR3DNzHEa3WShz/ 06 de mayo de 2024</p>	
 <p>Publicación constante de seis imágenes; en una de ellas, se apreciaba una persona menor de edad</p>	 <p>Publicación constante de dos imágenes; en la que se apreciaba a la persona menor de edad, ya no se encuentra visible</p>



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

ACUERDO ACQyD-INE-303/2024
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
Exp. UT/SCG/PE/PAN/JD01/QRO/1124/2024

Imagen certificada el 18 de septiembre de 2024	Imagen certificada el 23 de septiembre de 2024
Queja 7 https://www.facebook.com/share/p/mF6vXpy3x625vaYk/ 10 de mayo de 2024	
 <p data-bbox="277 695 867 743">Publicación constante de una imagen en la que se apreciaban diversas personas menores de edad</p>	 <p data-bbox="1052 743 1266 768">Publicación eliminada</p>
Queja 8 https://www.facebook.com/share/p/BaUoAwnVYLC483mP/ 17 de mayo de 2024	
 <p data-bbox="285 1052 859 1100">Publicación constante de seis imágenes; en una de ellas, se apreciaban dos personas menor de edad</p>	 <p data-bbox="940 1079 1373 1152">Publicación constante de dos imágenes; en la que se apreciaba a las personas menores de edad, ya no se encuentra visible</p>
Queja 10 https://www.facebook.com/share/p/CAYf2MFQtpE1mtR/ 28 de mayo de 2024	
 <p data-bbox="258 1415 886 1463">Publicación constante de una imagen en la que se apreciaban dos personas menores de edad</p>	 <p data-bbox="1052 1463 1266 1488">Publicación eliminada</p>

En efecto, debe decirse que el dictado de las medidas cautelares no puede realizarse sobre la certeza con que cuenta esta autoridad de la actualización de actos consumados, puesto que, como se expuso con antelación, su determinación y justificación se encuentra en lograr la cesación de los actos o hechos que constituyen la presunta infracción, evitar la producción de daños irreparables, la afectación de los principios que rigen los procesos electorales o la vulneración de bienes jurídicos tutelados por las normas que rigen la materia electoral; lo cual no sería posible analizar sobre la certeza con que cuenta esta autoridad, en el sentido de que los hechos denunciados ya no acontecen.



Así, del propio objeto de la medida cautelar, se desprende que la misma buscaría la cesación de los actos o hechos que constituyan la presunta infracción, situación que no se colma en el supuesto bajo análisis, en razón de que, como se ha establecido, las fotografías en las que aparecían posibles personas menores de edad, correspondientes a las nueve publicaciones denunciadas, ya no se encuentran visibles, por tanto, no existe materia para un pronunciamiento de esa índole.

Es importante precisar que los razonamientos expuestos **no prejuzgan** en modo alguno respecto de la existencia o no de las infracciones denunciadas, lo que no es materia de la presente determinación, es decir, que si bien en el presente acuerdo esta autoridad ha concluido la improcedencia de la adopción de las medidas cautelares, ello no condiciona la decisión de la autoridad competente, al someter los mismos hechos a su consideración para el análisis del fondo del asunto.

QUINTO. MEDIO DE IMPUGNACIÓN. A efecto de garantizar el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva contenido en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la presente determinación es impugnabile mediante el **recurso de revisión respecto del procedimiento especial sancionador**.⁴

Consecuentemente, se emite el siguiente:⁵

ACUERDO

PRIMERO. Es **IMPROCEDENTE** la adopción de medidas cautelares solicitadas, en términos de los argumentos esgrimidos en el considerando **CUARTO**.

SEGUNDO. Se instruye al Encargado del despacho de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, para que de inmediato realice las acciones necesarias tendentes a notificar la presente determinación.

TERCERO. En términos del considerando **QUINTO**, la presente resolución es impugnabile mediante el recurso de revisión respecto del procedimiento especial sancionador, atento a lo dispuesto en el artículo 109 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

⁴ Artículo 109 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

⁵ Con fundamento en lo establecido en los artículos 41, Base III, Apartado D, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 459, párrafo 1, inciso b), y 471, párrafo 8, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 7, párrafo 1, fracción XVII, 38, 40 y 43, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**ACUERDO ACQyD-INE-303/2024
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
Exp. UT/SCG/PE/PAN/JD01/QRO/1124/2024**

El presente Acuerdo fue aprobado en la Sexagésima Tercera Sesión Extraordinaria Urgente de carácter privado de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, celebrada el **veinticinco de septiembre de dos mil veinticuatro**, por **unanimidad** de votos de la Consejera Electoral Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez, del Consejero Electoral Maestro Arturo Castillo Loza, así como de la Consejera Electoral y Presidenta de la Comisión de Quejas y Denuncias, Maestra Rita Bell López Vences.

**CONSEJERA ELECTORAL Y PRESIDENTA DE LA
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL**

MAESTRA RITA BELL LÓPEZ VENCES

Este documento ha sido firmado electrónicamente de conformidad con el artículo 22 del Reglamento para el Uso y Operación de la Firma Electrónica Avanzada en el Instituto Nacional Electoral